

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. José Maria Palarea, Gobernador de la provincia de Cádiz; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Miguel Bañuelos el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Tortosa, provincia de Tarragona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la reclamacion de los Relatores y Escribanos de Cámara de esa Audiencia en queja de la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado, que dictó este Ministerio de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificación de empleados públicos en activo servicio á que se refiere el párrafo décimo, art. 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, el Consejo ha consultado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Diciembre próximo pasado, el Consejo ha examinado la exposicion dirigida al Congreso de señores Diputados por los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña en queja de la Real orden dictada por el Ministerio de V. E., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificación de empleados públicos en activo servicio para los efectos del art 24 de la ley de 25 de Setiembre último.

No va el Consejo á examinar una por una todas las razones que se aducen por los exponentes en apoyo de su reclamacion. Se limitará á exponer su opinion contraria á que solo deben reputarse empleados públicos los que reciben haberes del Estado, de la provincia ó del Municipio, citando en su apoyo á los Consejeros de Sanidad, que no disfrutaban sueldo alguno y son sin embargo empleados; á los Vocales de la Junta consultiva de Policia urbana, que se reputan lo mismo y solo perciben unos reducidos derechos de asistencia; á los Comisionados de Venta de Bienes nacionales, que sirven estos destinos por el premio que les señalan las disposiciones vigentes; á los Registradores de la Propiedad, que tampoco tienen otro haber que los derechos que devenguen; á los

Consejeros provinciales que solo perciben una gratificación por sus servicios, y á este tenor podría mencionar otra porcion de funcionarios que tienen sueldo ó haber determinado en los presupuestos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Por lo mismo, en la calificación de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna funcion pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa.

En este caso se encuentran los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias; pues si no cobran haber del Estado, perciben ciertos derechos de los litigantes; y si su nombramiento y destitucion se separan de la regla comun ó general de los demas funcionarios públicos, esto no prueba nada, porque tambien se separan de ella el nombramiento y destitucion de los Catedráticos de las Universidades, el de los Ingenieros de los tres cuerpos civiles, el de los Oficiales de este alto Cuerpo consultivo, el de los Contadores y demas subalternos del Tribunal mayor de Cuentas, y todos ellos, no obstante, se reputan y son realmente empleados públicos: además, y como muy oportunamente decia la Seccion de Gobernacion y Fomento en su informe de 13 de Noviembre último, la ley, no solo excluye para el efecto de que se trata á los que tengan el carácter de funcionarios públicos, sino tambien á los que sin este carácter mantengan ciertas relaciones con la Administracion, ya por ser contratistas de servicios públicos, ya por ser administradores ó arrendatarios de fincas, contribuciones ó arbitrios, ya por cualquiera otro concepto que los constituya en dependencia directa ó indirecta de ella. Por las breves consideraciones expuestas, y conforme á lo ya resuelto por la Real orden de 2 de Noviembre último, el Consejo es de dictámen que los Relatores y Escribanos de Cámara no pueden ser Diputados provinciales.»

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictámen,

ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion de esa provincia, y á fin de que lo anteriormente dispuesto sirva de regla general en todos los casos análogos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado acerca de la interpretacion que debe darse á la ley para el gobierno y administracion de las provincias en lo que se refiere al nombramiento de empleados cuyos sueldos se abonan de fondos provinciales, con motivo de dos comunicaciones de los Gobernadores de Tarragona y Teruel consultando el primero si las Diputaciones tienen facultades para nombrar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, y dando cuenta el segundo de haber suspendido los efectos de un acuerdo de la Diputacion de aquella provincia, referente al nombramiento de Capellan de la Casa provincial del mismo ramo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Habiendo la Diputacion de la provincia de Teruel provisto una plaza de Capellan de la Casa provincial de Beneficencia, que se hallaba vacante, el Gobernador la hizo presente que, no tratándose de un empleado del inmediato servicio de la misma Corporacion, ni del Consejo provincial, solo le correspondia proponerlo con arreglo al núm. 5.º, artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; mas como insistiese en su acuerdo, el referido Gobernador suspendió la ejecucion de este por considerar infringida la ley, y dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Casi al mismo tiempo la Diputacion de

Tarragona acordó también proveer la vacante de Director de la casa provincial del mismo ramo, y aquel Gobernador se limitó á consultar á la Superioridad si la ley de 29 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecución se encuentran derogados en todo ó en parte por la relativa al gobierno y administración de las provincias; preguntando, asimismo, á quién corresponde nombrar y separar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Y habiéndose dispuesto por Real orden de 30 de Enero último que el Consejo informe respecto de ambos hechos, debe manifestar á V. E. que las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona se han excedido de sus facultades invadiendo las de los respectivos Gobernadores, y que el de la primera de dichas provincias obró como era debido suspendiendo la ejecución de un acuerdo ilegal, al paso que el de la segunda no procedió con acierto al seguir distinto rumbo y hacer una consulta innecesaria por referirse á puntos que no ofrecen duda.

Corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos según los números 4.º y 5.º, art. 55 de la ley que las rige, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén á su inmediato servicio, y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6 000 rs.; y proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que quedan expresados, ó no sean de los que se proveen por oposición ó concurso. Con la simple lectura de estas prescripciones legales, y sin esfuerzo alguno, se ve con claridad que empleados de los establecimientos de Beneficencia, como otros muchos, no son de los que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar, pues sirven á las provincias y no inmediatamente á aquellas Corporaciones, las cuales en consideración á los fondos de que se sostienen tienen el derecho de proponerlos, no arbitrariamente, sino ateniéndose á lo que determinan las leyes y reglamento.

Los Directores y Capellanes, y todos los demás empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se nombraban hasta aquí, fuera de los casos que el Patrono tuviera este derecho, por los Gobernadores como delegados del Gobierno, á propuesta de las respectivas Juntas del ramo, con arreglo al art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852; de manera que la única modificación introducida respecto á este punto por la reciente ley, consiste en que la propuesta en terna se haga por las Diputaciones provinciales, correspondiendo siempre el nombramiento á las Autoridades superiores de las provincias.

En virtud de lo expuesto opina el Consejo:

1.º Que puede V. E. se y se proponer á S. M. se digne aprobar la providencia en que el Gobernador de Teruel suspendió el acuerdo de la Diputación

nombrando Capellan de la casa provincial de Beneficencia.

2.º Que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el párrafo 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, está en el caso de declarar nulo dicho acuerdo, y el de la Diputación provincial de Tarragona relativo también al nombramiento de Director de la Casa provincial de Beneficencia, publicando esta declaración en la *Gaceta* y en los respectivos *Boletines oficiales*.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que esta Soberana disposición deberá publicarse en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 94.)

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Operaciones censales.

La subasta que debía celebrarse el 25 del corriente para continuar la publicación del *Nomenclator*, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el número 79 de la *Gaceta*, correspondiente al 19 de Marzo, se suspende por ahora.

Lo que se avisa oportunamente para conocimiento del público.

Madrid 12 de Abril de 1864.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

(Gac. núm. 105.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 381.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 24 de Marzo último la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 28 de Febrero último dice de Real orden al Sr. Director general de establecimientos penales lo siguiente.—Deseosa la Reina (q. D. g.) de que las Juntas económicas de los Presidios del Reino correspondan al objeto para que fueron instituidas, y adquieran toda la importancia y autoridad que el ejercicio de sus atribuciones requiere se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Las Juntas económicas de los presidios situados en las capitales de provincia, se compondrán en lo sucesivo del Gobernador de la misma, Presidente, de un Consejero y un Diputado provinciales nombrados por S. M. á propuesta en terna del respectivo Gobernador, del Secretario del Gobierno de provincia, del Comandante y Mayor del presidio, y del Oficial del Gobierno de provincia que tenga á su cargo el negociado de Establecimiento penales el cual hará de Secretario. Segunda. La Junta económica del Presidio de Ceuta se compondrá del Gobernador de la plaza, Presidente, del Comisario de revistas, del Comandante y del Mayor del Establecimiento,

del Secretario del Gobierno, y de un Vocal nombrado por el Gobernador y del Ayudante del presidio que hará de Secretario. Tercera. En los presidios menores de Africa compondrán las Juntas económicas el Gobernador de la plaza, Presidente, el Comisario de revistas, el Comandante del presidio, un Vocal nombrado por el Gobernador y el Ayudante del presidio que desempeñará las funciones de Secretario. Cuarta. En los presidios situados en pueblos que no sean capital de provincia se compondrán sus Juntas económicas, aunque dependiendo siempre del Gobernador, del Alcalde, como Presidente, en representación de aquella autoridad, de un Vocal nombrado por esta, del Comandante del presidio, del Comisario de revistas, y del Ayudante que ejercerá funciones de Secretario. Quinta. Las Juntas económicas además de las atribuciones que por diferentes disposiciones les están señaladas ejercerán también las siguientes: Primera. Proponer las bajas de prendas de vestuarios de los penados y reclusos y de efectos de utensilio de los presidios y casas de corrección de mugeres. Segunda. Inspeccionar los depósitos y almacenes de vestuario, y veres de sus respectivos establecimientos. Tercera. Formar los pliegos de condiciones para los arrendamientos de los talleres de los mismos. 4.º Vigilar el cumplimiento de las contratas de talleres y demás servicios del ramo de presidios. Quinta. Girar frecuentes visitas por medio de comisiones ó individuos de su seno á los establecimientos penales de su cargo para examinar los libros y documentos de contabilidad. Sexta. Informar acerca de todos los presupuestos extraordinarios de servicios que se pidan á la Dirección general. Sétima. Dar parte al Gobernador ó á la Dirección en su caso, de las faltas que se observen en los servicios sobre los cuales les está encomendada la inspección y vigilancia. Octava. Las Juntas económicas de los presidios celebrarán cuando menos dos sesiones mensuales en los días 15 y 30 de cada mes y estas han de verificarse precisamente en un local que se designe en los Gobiernos de provincia ó en las casas de Ayuntamiento las de presidios de fuera de capital de provincia. Novena. En fin de cada trimestre los Presidentes de Juntas económicas remitirán á la Dirección general del ramo copias de las actas de todas las sesiones que en el mismo hubieren celebrado aquellas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines oportunos. Santander 16 de Abril de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

CIRCULAR NÚMERO 382.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás de-

pendientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. José Ortiz de mas de 50 años de edad, comerciante de harinas y Alcalde constitucional que fué en 1856 en Palencia, quien en 1857 se ausentó de dicha ciudad haciendo quiebra fraudulenta de cuyas resultas se le sigue causa; y caso de ser habido le remitirán á mi disposición. Santander 16 de Abril de 1864.—Benito Canella Meana.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Marrón dotada con 2,200 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio, que se insertará por tres veces en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta* de Madrid como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 15 de Abril de 1864.—Benito Canella Meana.

Administración de Correos de Castro-Urdiales

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Marzo.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Habana	José de las Casas.
Idem	Luis Ortiz Cerro.
Idem	Telesforo Llama.
Méjico	Pablo Ocariz.
Idem	Andrés Gonzalez.
Sin direccion....	Maria Maza.
Idem	Tomas Bolibar.
Bilbao	Alejandro Smith.

Castro Urdiales Abril 1.º de 1864.—El Administrador, Mateo Martinez.

Administración de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Marzo.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Toro	Antonio Carrasco.
Camijanes.	Manuel Gonzalez.
Valladolid	Antonia Revilla.
Habana	José Mier Salas.
Idem	Sandalio Huelva.
Idem	Ant.º M.º Salceda.
Idem	Felipe Luis de Quijano.
Idem	Eugenio Fernandez.
Idem	Martin Ruiz.
Idem	El mismo.
Idem	Ant.º M.º Salceda.
Manila	Angel Fernandez.
Arminza (Bilbao).	Domingo Campo.
Bilbao	Eugenio Pacheco.
Vedoya	Amalia Marcano.
Madrid	Antonia Cianca.
Cádiz	Eduardo de la Guerra
San Vicente.....	Juan Fernandez.

Torrelavega 1.º de Abril de 1864.—El Administrador, Simeon Benedí.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.

	Dotacion.	Fondos de que se paga.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
La de niños de Segura.....	3500 rs. anuales, 240 de una fundacion, casa y retribuciones.....	Municipales.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
La de niñas de Santillana de Campos.....	1667 rs. anuales casa y retribuciones.....	Idem.
La de id. de Cordobilla la Real.....	1400 rs. id. id. id.....	Idem.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
La central de niños de Ajo y Bareyo.....	2500 rs. id. id. id.....	Idem.
La de niños de Villasuso Ayuntamiento de Campó de Yuso	2500 rs. anuales y retribuciones.....	Obra pia y municipales.
La incompleta de niños de Bustablado, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.....	1000 rs. anuales casa y retribuciones.....	Municipales.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
La de niños de Puenteduro.....	1600 rs. casa y 520 por retribuciones....	Idem.
La de id. de Piñel de Arriba.....	1800 rs. anuales casa y retribuciones....	Idem.
La de niñas de la Union.....	2200 rs. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Mojados.....	2200 rs. id. id. id.....	Idem.
La de id. de Medina del Campo.....	2934 rs. id. id. id.....	Idem.
La de niños de Gallegos.....	1110 rs., casa, 400 por retribuciones y 1000 por la Secretaria de Ayuntamiento....	Idem.
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
La de niños de Villaro.....	3200 rs. anuales casa y 420 por retribuc. Idem.	Idem.
La de niños de Aldeanueva, Valle de Carranza.....	2500 rs. id. id. huerta y 250 por retribuc. Idem.	Idem.
La de niñas de Mugica.....	2200 rs. anuales casa y retribuciones.... Idem.	Idem.
La de niñas de la Tegera, Valle de Carranza.....	2200 rs. id. id. id.....	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario, á fin de que los maestros que reuniendo los requisitos que la ley exige quieran pretenderlas presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública á que corresponden dentro del término de un mes. Valladolid 7 de Abril de 1864.—El Vice-Rector, Demetrio Duro.

Junta del camino de Laredo á Castilla.

Esta Junta ha señalado el día dos de Mayo próximo desde las nueve de su mañana en el salon que la misma celebra sus sesiones para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion y reparacion de las dos secciones en que se divide la carretera de Laredo á Bercedo con este objeto presupuestadas para el año corriente.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar previamente como garantia en la Depositaria de la Junta el uno por ciento del importe de las obras del trozo que quieran contratar, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será por lo menos de cien reales, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las obras se subastarán por trozos, no admitiéndose proposiciones sino por cada uno de ellos separadamente.

Rs. cs

El trozo 1.º de la 1.ª sec-

cion comprende desde el empalme de la carretera con la de Villalain á Castro Urdiales hasta el extremo del kilómetro núm. 7, presupuestado en 10681 20

El 2.º desde el principio del kilómetro núm. 8.º hasta el extremo del núm. 14, en. 8948 68

El 3.º desde el principio del kilómetro núm. 15 hasta el extremo del núm. 21, en. 8955 62

Y el 4.º desde el principio del kilómetro núm. 22 hasta el extremo del núm. 28, en. 6717 67

El trozo 1.º de la 2.ª seccion comprende desde el portillo de Gibaja hasta el extremo del kilómetro número 36, presupuestado en..... 5782 70

El 2.º desde el principio del kilómetro núm. 37 hasta el extremo del núm. 41, en. 6610 98

Y el 3.º desde el principio del kilómetro núm. 42 hasta el extremo del núm. 48, en. 4889 40

La mayor parte de las obras consiste en acopio, machaqueo y empleo de piedra para el firme.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta. Colindres 11 de Abril de 1864.—Martias José Fuentesilla, Presidente.—Marcelino O. Arce, Secretario Contador.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudica-

cion en pública subasta de las obras de conservacion y reparacion de la carretera de Bercedo á Laredo, se compromete á tomar á su cargo las obras del trozo 1.º de la 1.ª seccion (ó el que sea) con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rionansa.

En los días 17 y 24 del corriente á la hora de las dos de la tarde tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta de los derechos y arbitrios impuestos sobre las especies de la tarifa número 1.º adjunta al Real decreto vigente sobre contribucion de consumos relativamente á los que haya en este distrito municipal en el próximo año económico, debiendo tener lugar separadamente el remate de cada especie, y si se procediese segun las instrucciones del caso al tercer remate se verificará el 1.º de Mayo á la misma hora, y como los otros en la casa consistorial. Puente-Nansa 10 de Abril de 1864.—El Alcalde, Pedro Ramon de Lamadrid.

Alcaldia constitucional de Soba.

La corporacion de Ayuntamiento de este distrito tiene acordado subastar la pesca de salmones y truchas en las épo-

cas permitidas por la ley, dentro del año corriente, en su rio desde el límite con Ramiles hasta la presa de Ferreria de Cabo de mar, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal; señalándose para la subasta los días 21 y 28 del mes actual á las dos de su tarde. Soba 12 de Abril de 1864.—Antonio Gutierrez de Soto.

Alcaldia constitucional de Villaescusa.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados que el remate de los artículos sujetos á la contribucion de consumos para el año económico de 1864 á 1865 se verifique á la venta libre, se anuncia al público que dicho remate tendrá lugar en la casa consistorial de Villaescusa en los días 24 y 30 del corriente á las dos de sus tardes, y si en el primero no se cubriese la cantidad con que se halla encabezado el Ayuntamiento con el Tesoro, y una igual suma para provinciales y municipales, se hará un tercer remate el día 6 de Mayo próximo venidero á la misma hora que los anteriores. El pliego de condiciones estará de manifiesto en los actos de subasta y antes en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitacion. Villaescusa y Abril 12 de 1864.—El Alcalde, Antonio Obregon.—El Secretario, Clemente Arce.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera.

Este Ayuntamiento que presido tiene acordado sacar á subasta pública los artículos de la contribucion de consumos y arbitrios provinciales y municipales que gravan sobre los mismos por todo el año próximo económico que dá principio en 1.º de Julio inmediato á vencer en 30 de Junio de 1865, y señalado al efecto para el primer remate el Domingo 24 del actual y para el segundo y último el 1.º de Mayo siguiente, hora de las dos á las cuatro de sus tardes, en la casa consistorial y bajo las condiciones acordadas, que estarán de manifiesto en aquellos actos y antes en la secretaria, donde pueden acudir los que tengan voluntad de enterarse de ellas. Pesquera 12 de Abril de 1864.—Manuel M. de las Cuebas.—Pedro Cuebas Bustamante, Secretarió.

Ayuntamiento contitucional de Valdeolea.

Esta corporacion municipal en sesion ordinaria del día 24 de Marzo último, tiene acordado sacar á pública subasta y rematar en el mejor postor á la libre venta los derechos de las especies de consumo, comprendidos en la tarifa número 1.º para el año próximo económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria, cuyos actos de remate tendrán lugar en sus salas consistoriales en los días 24 del corriente y 1.º de Mayo próximo de dos á cuatro de la tarde, y en el caso de no haber postor en la primera subasta, se celebrará otra el 8 de dicho mes de Mayo á las mismas horas. Valdeolea 9 de Abril de 1864.—Ambrosio Rodriguez.—Bernabé Garcia del Barrio, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Miera.

Esta corporacion y asociados en sesion de 20 del anterior, acordaron que para cubrir el encabezamiento y recargos de la contribucion de consumos del año económico inmediato de Julio del actual á Junio de 1865, se subastan todas las especies sujetas al impuesto á la venta exclusiva al por menor en los puestos públicos del distrito, segun condiciones que estarán de manifiesto en la subasta, señalándose al efecto los domingos 24 del corriente Abril y 1.º de Mayo siguiente, á las 12 de sus dias, en la casa capitular. No presentándose licitador en el primero se tendrá el segundo como primero, y en tal caso la definitiva a ljuicacion será el 8 de Mayo á la misma hora y sitio. Ayuntamiento de Miera 10 de Abril de 1864.—El Alcalde, Luis Gomez.

Alcaldia constitucional de Miengo.

Los dias 24 del presente mes y 1.º de Mayo próximo á las 2 de sus tardes en esta sala consistorial, se arrendarán en pública subasta los derechos sobre consumos de este distrito en el año económico que dará principio en 1.º de Julio del actual hasta fin de Junio de 1865 con facultad de la exclusiva; y sino resultase licitador el primer dia tendrá lugar un tercero y último remate el 15 del referido Mayo á la propia hora. Las condiciones están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Miengo 15 de Abril de 1864.—El Alcalde, Juan Diestro Torre.

Alcaldia constitucional de Miengo.

A fin de que pueda ejecutarse por este Ayuntamiento el repartimiento sobre inmuebles para el próximo año económico con la justicia apetecida, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presentarán en todo el presente mes en la Secretaria del mismo, relaciones justificadas del movimiento que haya sufrido su riqueza desde la fecha de las que rigen; en la inteligencia que despues no se les oirá sobre este particular. Miengo 15 de Abril de 1864.—El Alcalde, Juan Diestro Torre.

Ayuntamiento constitucional de Ruente.

Para evitar reclamaciones y que el repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865, se haga con la mayor exactitud y precision, se previene á todos los hacendados en este distrito municipal ya sean vecinos, ya forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, relacion que exprese la alta ó baja que hayan tenido en su riqueza en el año que va á finir en 30 de Junio próximo, para lo cual se les señala hasta el dia 30 del corriente, en la inteligencia que pasado este dia, no se admitirá ninguna alteracion, y á cada contribuyente se le juzgará por la riqueza que representa en el reparto del presente año. Ruente y Abril 14 de 1864.—El Alcalde, Manuel Ruiz Calderon.

Ayuntamiento constitucional del Marquesado de Argüeso.

Se hace saber á los vecinos de este Ayuntamiento y hacendados forasteros, que en término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de expresado Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja de los bienes sujetos á la contribucion territorial, para formar el repartimiento del año entrante con el mejor acierto, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. Marquesado de Argüeso 8 de Abril de 1864.—El Alcalde, Pedro de los Rios —P. A. D. A. y J. P., Bernardo Sobaler.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel de Aguayo.

A los 30 dias fijos contados desde la fecha en que este anuncio aparezca en el Boletin oficial de la provincia se rematarán en pública licitacion ante el Señor Alcalde que suscribe, en la sala consistorial, de la una á las dos de su tarde, las leñas y esquilmos existentes en el monte, procedentes de los árboles concedidos por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á D. Antonio Lagardez, vecino de Santander, sirviendo de tipo la cantidad de 600 rs. en que fueron tasadas por el perito agrónomo. Las condiciones para el remate estarán á disposicion del que quiera enterarse en la Secretaria de este Ayuntamiento. San Miguel de Aguayo Abril 11 de 1864.—El Alcalde, Francisco Sainz Fernandez.

Alcaldia constitucional de Soba.

A los diez dias siguientes á el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y hora de las dos de su tarde, se verificará en el salon de esta casa consistorial, el remate de 120 carros de leña que próximamente deberá producir la limpia y clareo del monte titulado Selviejo, perteneciente al pueblo de El Prado, cuyos productos de espio y roble en su mayor parte están valuados en seiscientos reales que han de servir de tipo para la subasta. El pliego de condiciones y expediente se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para los licitadores que deseen enterarse. Soba 12 de Abril de 1864.—Antonio Gutierrez de Soto.

Providencias judiciales.

Don Juan José de la Hoz, Juez accidental de primera instancia de este partido de Entrambasaguas por traslacion del propietario.

Hago saber: que en el dia 21 del corriente mes de Abril y hora de las 10 de su mañana tendrá lugar en este Juzgado y por ante el suscrito Escribano, el remate en pública subasta de los efectos siguientes: Primeramente un bote ó lancha mas de á medio uso, de doce pies de largo y cuatro y medio de ancho, tasado en 88 rs. It. otro barquichuelo ó lancha de catorce y medio pies de línea por cinco y medio de ancho,

tambien á mas de medio uso, tasado en 80 rs. Y últimamente una madera de pino que tiene de larga veintitres pies y cuatro pulgadas y por diámetro veinte pulgadas, tasada en 340 rs. Cuyos bienes arrojados por el mar en la costa de Somo y Langre, que se hallan al cuidado del celador de marina D. José Camino, pertenecen al Estado en atencion á no haber sido reclamados por persona alguna, á pesar de los anuncios hechos, y cuya subasta se verifica en este Juzgado por delegacion del de marina de esta provincia. Las personas que quieran interesarse en él pueden hacerse cargo de su estado y valor personándose en casa de mencionado Camino, bajo la inteligencia de no admitirse postura que no llegue á la tasacion.

Dado en Entrambasaguas á 11 de Abril de 1864.—Juan José de la Hoz.—P. S. M., Manuel de Barros.

Anuncios particulares.

La Junta encargada de la nueva obra de la Iglesia de Santa Lucia en esta ciudad, deseando dar mayor impulso á los trabajos para la realizacion de aquella, ha acordado admitir proposiciones para el acopio de los materiales de silleria, mamposteria y madera de roble. Dichas proposiciones podrán entregarse en la misma obra en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Para la cantidad, calidad y dimensiones de expresados materiales se darán los datos necesarios en la misma obra.

Santander 15 de Abril de 1864 — Manuel Gutierrez.

Se desea saber donde mora D. Francisco Toucher de nacion francesa, su profesion contratista, para que se presente en la ciudad de Valladolid, casa de D. José Semprun el dia 25 de Abril de 1864, con el objeto de liquidar la cuenta que tiene pendiente de las obras que en el punto de Cilla Mayor, linea de Barruelo ha construido por cuenta del

Lista de los suscritores que están próximos á perder sus imposiciones.

Número de las pólizas.	NOMBRES.	Su domicilio al suscribirse y al cual se les han dirigido las cartas avisos.
2.175....	D. José Manjarrés Garcia.....	Santander.
15.416....	D. Agustin Sierra.....	Idem.
14.201....	D. Luis Ruiz Escalera.....	Idem.
16.083....	D. Juan Antonio Fernandez de Castro...	Idem.
18.186....	D. Juan Iglesias Hernandez.....	Idem.
21.025....	D. Eusebio Ponton.....	Idem.
21.027....	D. Francisco Orraca.....	Idem.
26.065....	D. Victoriano Gutierrez Anillo.....	Idem.
29.667....	D. Julian Garcia Diaz.....	Rasines.
35.089....	D. Juan de Teran.....	Rio-Corbo.
35.090....		

Santander 15 de Abril de 1864.—El Subdirector de la provincia, Juan Vergara.

NOTA. La Subdireccion tiene su despacho en la Cuesta de Garmendia, número 1.º piso tercero, donde se darán toda clase de instrucciones ó noticias al que las necesite.

que suscribe. Si los negocios de D. Francisco le impidieran comparecer para el dia designado, se servirá notificarme en el que podrá verificarlo dirigiéndome al efecto el oportuno aviso con el sobre á Don José Semprun. Palencia y Abril 12 de 1864.—Juan Ramon Ozores.

SE VENDE UNA ESCRIBANIA en Reinosa: en el Muelle núm. 33 darán razon.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

Importantísimo.

Por dos veces se ha dirigido la Direccion general, remitiendo directamente cartas impresas con las instrucciones precisas, á los suscritores cuya liquidacion tiene lugar en fines de 1863, segun está consignado en sus respectivas pólizas, la necesidad que tienen y la obligacion en que están, con arreglo á los estatutos, de presentar en la Direccion las fées de vida y las de bautismo, los que ya no lo hubieren hecho, de los Sócios, personas aseguradas, ó sea en cabeza de las que se hicieron las imposiciones. La Direccion tiene el sentimiento, á pesar de su esquisito celo, por los intereses de sus suscritores, que prueba suficientemente su doble ó repetido aviso á domicilio, de ver que algunos suscritores de esta provincia, están próximos á perder los capitales é intereses impuestos; y para evitar por cuantos medios están á su alcance tan sensible pérdida, advierte por tercera vez, y por medio de este anuncio, á los suscritores que á continuacion se expresan, que están próximas á caducar, por su culpa, sus respectivas pólizas; toda vez que con arreglo á lo que se previene en los estatutos que aquellas llevan en su reverso, se considerarán fallecidos los sócios que no hayan justificado su existencia, con la fé de vida, el 30 de Abril corriente; plazo perentorio é improrogable, pasado el cual, imprescindiblemente perderán el capital y beneficios de sus imposiciones, aquellos que no hayan remitido á la Direccion las fées de vida con arreglo al modelo inserto en las cartas que se los han pasado, y en el último número del Boletin de la compañía que tambien habrán recibido.